

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **16 JUL 2018**

Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: **Laureano de Jesús Gómez Torres y otros.**
 Demandado: Rama Judicial
 Expediente: 15001-2331-000-2010-00002-00

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, el 09 de abril de 2018 (fls. 340 a 345), que **revocó** la sentencia de 31 de octubre de 2011 (fls. 266 a 310) proferida por esta Corporación, y en su lugar: i) Declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, ii) Negó las pretensiones de la demanda y, iii) Se abstuvo de condenar en costas.

Liquidense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por Secretaría **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
 Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. ___, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. ----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 JUL 2018

Acción: Contractual
 Demandante: **Consortio el Desaguadero**
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15000-2331-000-2006-02952-00

Ingresa el expediente con informe secretarial, que indica que el Ministerio Público propone incidente de nulidad (fl. 643).

En efecto, a folios 639 a 641 obra escrito mediante el cual el Procurador 45 Judicial II en Asuntos Administrativos, Doctor Luis Arturo Herrera Herrera, propone incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el artículo 140, numeral noveno del Código de Procedimiento Civil¹. Sobre el particular, afirmó:

“(...) Dentro del expediente se encuentra acreditado que el CONSORCIO VIAL BOYACA, favorecido con la adjudicación del contrato cuya nulidad se pretende, no es parte dentro del proceso, a quien le asiste un interés directo en las resultas del mismo dada la relación contractual existente entre este y el Departamento de Boyacá, hecho que le impide ejercer su derecho de defensa ante las pretensiones de la demanda, haciendo ineficaces las garantías probatorias y procesales, circunstancia que conlleva a la declaratoria de nulidad previstas en el artículo 140 numeral 9 del C. de P.C. (...)” (fol. 639 vto.)

¹ Código de Procedimiento Civil, “Artículo 140. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...), **Causal prevista actualmente en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:** “Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Para resolver, **se considera:**

Sea lo primero señalar, que la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, señaló que las reglas del Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural, toda vez que la intención del legislador al consagrar una cláusula de integración residual en la normativa contenciosa, no era la de remitir a una codificación determinada, sino a la legislación procesal civil vigente, razón por la cual, una vez entró a regir el CGP, se convirtió en el cuerpo normativo llamado a regular los aspectos no contemplados por ésta.

En ese contexto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo precisó de forma enunciativa algunas situaciones procesales², en las cuales **en los procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP³**, dentro de las cuales se encuentra el trámite de incidentes y las nulidades procesales.

En el sub lite, el Procurador 45 Judicial II en Asuntos Administrativos, propuso incidente de nulidad con fundamento la causal prevista en el numeral 9º del artículo 140 del CPC⁴, pues señaló que no se notificó el auto admisorio de la demanda al

² "i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) **nulidades procesales**; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)"

³ A partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero, doctor Gil Botero, Enrique.

⁴ Código de Procedimiento Civil, "Artículo 140. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)", **Causal prevista actualmente en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:** "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Acción: Contractual
 Demandante: **Consortio el Desaguadero**
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15000-2331-000-2006-02952-00

Consortio Vial Boyacá, el cual, si bien no es parte del proceso, si tiene un interés directo en las resultas del mismo, al ser el favorecido con la adjudicación del contrato cuya nulidad se pretende.

En los términos del artículo 134 del CGP⁵, sería del caso correr traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el Agente del Ministerio Público, no obstante, en aras de garantizar **la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, la obtención de una decisión judicial en términos razonables⁶, el respeto del principio constitucional de celeridad⁷, la economía procesal⁸ y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo**; el Despacho rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto, por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 165 del Decreto 01 de 1984, reza:

“ARTÍCULO 165. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 154 y siguientes de dicho estatuto.”

⁵ “Artículo 134. **Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

⁶ El derecho al plazo razonable, reconocido en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantía del debido proceso, es el que fundamenta el principio de economía procesal, sustentado, a la vez, en el orden constitucional, en la expresión “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del artículo 29 de la Constitución Política.

⁷ El principio constitucional de celeridad, fue reconocido por varias sentencias de la Corte Constitucional, que fueron sistematizadas en la sentencia C-543/11.

⁸ “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...) Otra consecuencia de la aplicación de este principio, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad” (negrillas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-037/98.

Es así, que en materia contenciosa administrativa el artículo en cita, remite expresamente a las causales consagradas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012. El artículo 133 ibídem, consagra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Téngase en cuenta, que las nulidades se presentan cuando durante el trámite de un proceso, se han cometido irregularidades que afectan la validez de una actuación, o de una etapa procesal y, que impide cumplir el fin perseguido por el juez, las partes o los terceros dentro del proceso.⁹ En términos de la Corte Constitucional, **son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso** y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas, por ello, a través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.¹⁰

Precisa el Despacho que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, en virtud del cual, solamente se configura una nulidad en los casos expresamente previstos por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso, de allí, que no resulte posible aplicarlas a situaciones que este no comprende, a partir de interpretaciones analógicas¹¹. En otras palabras, **el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente**

⁹ Palacio Hincapié, Juan Ángel, *Derecho Procesal Administrativo*, Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 9ª Edición, 2017, Pág. 857.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010, con ponencia de Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ En esta línea, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en auto de 09 de diciembre de 2016, proferido dentro del expediente con número de radicación 25000-23-36-000-2013-01793-01(56809) con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano, se edifica en el principio del derecho francés “pas de nullité sans texte” según el cual “las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”.

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca” y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”. ”

Acción: Contractual
Demandante: Consorcio el Desaguadero
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15000-2331-000-2006-02952-00

señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso; esto es, cuando de manera concluyente represente una vulneración a las garantías propias de la administración de justicia. Lo anterior, en razón a los alcances y/o efectos que el legislador ha otorgado a estas figuras.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, en efecto como lo señala el Agente del Ministerio Público, el Consorcio Vial Boyacá no hace parte del proceso, pese a que en su calidad adjudicatario del contrato cuya nulidad se deprecia, pudiere asistirle un interés directo en las resultas del mismo; pues según se lee a folio 9 del escrito de demanda, la parte actora solicitó la nulidad de la “*resolución N° 069 de 11 de junio de 2006, expedida por el Secretario de Hacienda del Departamento, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública N° GB 026 de 2006, al CONSORCIO VIAL BOYACÁ*”.

En principio podría afirmarse que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda al Consorcio Vial Boyacá, en calidad de contratista adjudicatario con interés directo en las resultas del proceso, representa una vulneración al derecho de defensa del consorcio, pues le impide ejercer oposición a las pretensiones de la demanda, circunstancia que daría lugar a la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Empero, advierte el Despacho que en un caso con similares supuestos fácticos, el Consejo de Estado expuso:

“No ha sido pacífico el debate sobre la naturaleza de la posible relación litisconsorcial existente entre la entidad pública que adjudica un contrato y el contratista beneficiado, cuando se demande la nulidad del acto de adjudicación. No se puede establecer una única posición, porque todo dependerá de las circunstancias en que se desarrolle el litigio. Lo anterior bajo el entendido de que existirá un litisconsorcio necesario pasivo entre la entidad estatal que adelantó el proceso licitatorio que culminó con la celebración del contrato, y el contratista que lo suscribió, siempre que al momento de admisión de la demanda el contrato se encuentre en ejecución, porque sólo en este supuesto existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, por cuanto esa circunstancia se erige en causal de nulidad absoluta del contrato, y le impone a la entidad el deber de terminarlo unilateralmente. (ley 80/93, art. 44 - 4 y 45). Pero si el contrato que se celebró como producto del acto de adjudicación demandado, ya se ejecutó, desaparece el interés que el contratista tendría sobre el resultado del proceso, y éste llevarse a término con o sin su presencia, por cuanto en este evento se configura un litisconsorcio facultativo.”

(...)

Dada esta circunstancia, encuentra la Sala que en este caso no se configuró la nulidad propuesta por el Ministerio Público, en la medida en que no existe un litisconsorcio necesario entre el contratista y el Municipio demandado, porque para la fecha de la sentencia de primera instancia, esto

es, 13 de marzo de 2003, el contrato ya se había ejecutado, y por tanto la decisión adoptada por el a quo, o aquella que pueda adoptarse en esta instancia, ninguna afectación puede traer al contrato por cuanto éste ya se ejecutó. No es de recibo el argumento de la señora Procuradora Quinta Delegada sobre la necesidad de citar al proceso al contratista, por la posibilidad de que el Municipio repita contra él por declararse la nulidad del acto de adjudicación, pues la Acción de Repetición llevaría a un nuevo proceso ordinario donde el contratista podrá ejercer plenamente su derecho de defensa, y en todo caso, la eventual prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en nada afectarían al contratista.”¹² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En esa misma línea de pensamiento, la subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Hernán Andrade Rincón, en auto proferido el 14 de septiembre de 2015, precisó:

“Previo a resolver el recurso de apelación, la Sala aclara que, contrario a lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, para el caso concreto, el adjudicatario sí ostenta la calidad de litisconsorte necesario, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, sin la presencia del adjudicatario del contrato no es posible proferir sentencia respecto del acto de adjudicación, salvo que los contratos ya se hayan ejecutado (...)” (Negrilla fuera del texto original). – A continuación citó la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 26 de mayo de 2005, Exp. 25341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. –

De conformidad con la jurisprudencia en cita, cuando se demande la nulidad del acto de adjudicación de un contrato estatal, no siempre existirá un litisconsorcio necesario entre la entidad contratante y el adjudicatario del contrato, como lo afirma el Agente del Ministerio Público en el caso de marras; pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

Entonces, si al momento de admisión de la demanda el contrato se encuentra en etapa de ejecución, es claro que al contratista adjudicatario le asiste un interés directo en las resultas del proceso, circunstancia que hace indispensable vinculación al proceso. Por el contrario, **si el contrato ya ha sido ejecutado como consecuencia del acto de adjudicación demandado, el interés del contratista desaparece; evento en el cual, entre la entidad contratante y el contratista, existirá únicamente un litisconsorcio facultativo; que no impide en ningún caso que se defina la cuestión litigiosa sin la intervención de este último.**

De la documental obrante a folios 3, 195, 298 y 426 del anexo No. 2, así como de la copia informal de los pliegos de condiciones aportada por la parte actora con el

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 26 de mayo de 2005, Exp. 25341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Acción: Contractual
 Demandante: **Consortio el Desaguadero**
 Demandado: Departamento de Boyacá
 Expediente: 15000-2331-000-2006-02952-00

escrito de demanda (fl. 22 a 39), observa el Despacho que el plazo estimado para la ejecución del contrato¹³ fue de 6 meses contados a partir de la firma del contrato; lo cual permite inferir ya fue ejecutado, pues desde el momento en que fue adjudicado y hasta la fecha, han pasado algo más de 12 años; lapso que supera ampliamente el plazo estimado para tal fin.

Por lo tanto, comoquiera que el contrato cuya nulidad se depreca ya se ejecutó, a juicio del Despacho no tendría sentido útil notificar el auto admisorio de la demanda al Consortio Vial Boyacá, pues el interés que como adjudicatario hubiese podido tener en las resultas del proceso, desapareció; tornando la relación entre el Departamento de Boyacá y el Consortio, en un litisconsorcio facultativo que no impide definir la cuestión litigiosa que nos ocupa, sin su intervención.

De otra parte, recuérdese que la causal de nulidad invocada por el Agente del Ministerio Público, parte del respeto al derecho de defensa que corresponde al demandado o a los terceros que tengan un interés en el resultado del proceso, sin embargo, en el caso del Consortio Vial Boyacá, considera el Despacho que no existe vulneración alguna al derecho de defensa, pues, se reitera, **no le asiste interés actual en el proceso de la referencia** y, por consiguiente, su ausencia no vicia la validez del proceso.

En consecuencia, comoquiera que **el contrato demandado ya fue ejecutado** y, que el Departamento de Boyacá y el Consortio Vial Boyacá conforman un litisconsorcio facultativo, se rechazará de plano el incidente propuesto por el Agente del Ministerio Público; pues la presencia del Consortio no es indispensable para la debida integración del contradictorio.

Por último, a folio 625 obra memorial de 12 de febrero de 2018, mediante el cual el Doctor German Alexander Aranguren Amaya, en su calidad apoderado general del Departamento de Boyacá, conforme al poder a él otorgado por el ingeniero Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Gobernador del Departamento de Boyacá, confiere poder especial en legal forma al profesional del derecho Rafael Ricardo Hernández Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.382.137 de Duitama y tarjeta profesional No. 180.354 del C.S.J.

¹³ Cuyo objeto es "La pavimentación de la vía Samacá el Desaguadero, Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá".

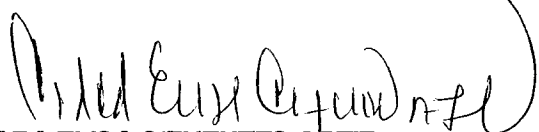
Este mandato por reunir los requisitos de ley, será aceptado y se reconocerá personería al profesional del derecho en los términos del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el Agente del Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese la presente decisión a las partes.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Rafael Ricardo Hernández Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.382.137 de Duitama y tarjeta profesional No. 180.354 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Boyacá, parte demandada, conforme al poder obrante a folio 625 del expediente.
4. Ejecutoriado el auto, ingrese el proceso al Despacho para decisión.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría
--



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **16 JUL 2018**

Acción: Contractual

Demandante: **Rubén Darío Castellanos López**

Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte.

Expediente: 15001-2331-000-1996-16048-00

En cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2018¹, la Secretaría de ésta Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 883).

Sea lo primero señalar, que las costas procesales deben liquidarse conforme a la normatividad vigente al momento en que se van a efectuar². En el sub lite, observa el Despacho, a folio 883 que la liquidación de costas fue realizada en los términos del artículo 393 del CPC, norma que en la actualidad no se encuentra vigente para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- empezó a regir el 1º de enero de 2014; razón por la cual, en principio, no podría aprobarse.

Sin embargo, al contrastar el artículo 393 del CPC, con el artículo 366 del CGP – norma vigente en materia de liquidación de costas - , no se observa variación sustancial alguna, pues el numeral 3º del artículo 366 del ídem, que indica la regla para liquidar las costas del proceso, reproduce el contenido del numeral 2º del derogado artículo 393 del CPC. Así pues, no tendría efecto práctico improbar la liquidación efectuada por la Secretaria de esta Corporación. Adicionalmente, porque implicaría un exceso ritual manifiesto, que iría en contravía de principios procesales como el de economía y celeridad causando una dilación injustificada, prohibición elevada a rango constitucional –inciso 4º de la Constitución Política-.

En consecuencia, dadas las condiciones particulares del caso y, en aras de proteger los fines constitucionales, el Despacho aprobará la liquidación de costas obrante a folio 883.

¹ Visto a folios 875 y 876 del expediente.

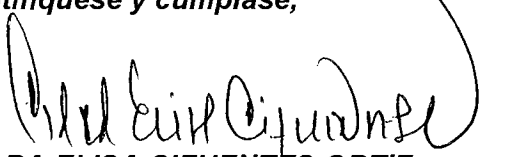
² Léase auto de 28 de mayo de 2018, obrante a folios 913 a 915 del expediente.

Acción: Contractual
Demandante: **Rubén Darío Castellanos López**
Demandado: Fondo Nacional de Caminos Vecinales hoy Ministerio de Transporte.
Expediente: 15001-2331-000-1996-16048-00

Por lo expuesto, se resuelve:

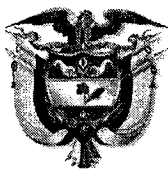
1. Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación obrante a folio 883.
2. En firme esta decisión, désele cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de noviembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____, hoy _____, siendo las 8:00 A.M.	
----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria	



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 16 JUL 2018

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **María Cristina Camargo Zabala**

Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

Expediente: 15001-2331-000-2009-00062-00

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, el 26 de abril de 2018 (fls. 789 a 804), que **revocó** la sentencia de 26 de noviembre de 2015 (fls. 703 a 723) proferida por esta Corporación, y en su lugar dispuso:

" (...) **SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- por la detención ilegal de la que fue víctima la señora María Cristina Camargo Zabala.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, a pagar a la señora María Cristina Camargo Zabala, por concepto de perjuicios morales equivalentes a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- a pagar a la señora María Cristina Camargo Zabala, la suma de **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 101.347)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones.

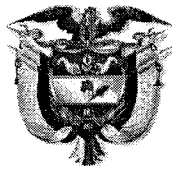
SEXTO: Sin condena en costas (...)" (fol. 804)

Liquidense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por Secretaría **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. ----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Bifuentes Ortiz

Tunja, **16 JUL 2018**

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Milton Pérez Caracas y Luz Marina Carvajal Pineda**

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros.

Expediente: 15693-3331-002-2008-00415-01

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que el auto de 22 de junio de 2018¹, que admitió los recursos de apelación, se encuentra cumplido y ejecutoriado (fl 1464).

Así las cosas, el proceso se encuentra para alegatos de conclusión en los términos del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1.** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.
- 2.** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.

¹ Visto a folios 1462 y 1463 del expediente.

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Milton Pérez Caracas y Luz Marina Carvajal Pineda**
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá y otros.
Expediente: 15693-3331-002-2008-00415-01

3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria
